TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TEED-JE-067/2022

**ACTOR:** REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:** BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Durango, a dos de junio de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar,** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG87/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha diez de mayo de la presente anualidad.

**GLOSARIO**

| | |
|---|---|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |
| IEPC | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y |

| | |
|---|---|
| | Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| Ley General de Partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| PRSPD | Partido Redes Sociales Progresitas Durango |
| PT | Partido del Trabajo |
| PVEM | Partido Verde Ecologista de México |
| Morena | Partido Político Morena |
| Sala Colegiada | Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal u órgano jurisdiccional | Tribunal Electoral del Estado de Durango |

## ANTECEDENTES

2. **Aprobación del calendario del proceso electoral local.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG121/2021, mediante el cual se aprobó el calendario para el proceso electoral local 2021-2022; mismo que fue actualizado mediante

el acuerdo IEPC/CG141/2021, emitido el veintisiete de octubre siguiente[1].

3. **Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del Titular del Ejecutivo e integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Durango.

4. **Convenio de coalición gubernatura.** El diez de enero de dos mil veintidós[2], en sesión extraordinaria número dos, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG02/2022, por el que determinó procedente el convenio de coalición denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por el PVEM, PT, Morena y RSPD, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2021-2022[3].

5. **Consulta.** Con fecha veinticinco de abril, el representante propietario de RSPD ante el Consejo General, presentó escrito ante la oficialía de partes del IEPC, por el que realizó una consulta vinculada con la pérdida de registro en el caso de no obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los próximos comicios electorales, en ocasión del Proceso Electoral Local 2021-2022.

---

[1] Hechos que se invocan como públicos y notorios; mismos que pueden ser corroborados con los acuerdos IEPC/CG121/2021 y IEPC/CG141/2021, respectivamente, consultables en la página oficial de internet del *IEPC*, a través de la siguiente liga de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/acuerdos/2021/6. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

[2] A partir de este antecedente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

[3] Hecho que se invoca como público y notorio; mismo que puede ser corroborado con el acuerdo IEPC/CG02/2022, consultable en la página oficial de internet del *IEPC*, a través de la siguiente liga de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG02_2022_JHHED.pdf. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

6. **Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria número veintisiete, de fecha diez de mayo, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG87/2022, por el que resuelve la consulta formulada por el representante propietario de RSPD, vinculada con la pérdida de registro y acreditación del partido político local y nacionales, respectivamente, que no llegaren a obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el contexto del proceso electoral local 2021-2022.

7. **Interposición del medio de impugnación.** En contra del acuerdo señalado, RSPD, presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, el día catorce de mayo.

8. **Recepción y turno.** El dieciocho de mayo, se recibieron las constancias del juicio referido en este órgano jurisdiccional.

9. Al día siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y posteriormente admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

11. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I, y 43, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.

12. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido en contra del acuerdo del Consejo General, por medio del cual, se resolvió la consulta formulada por el representante propietario de RSPD, ante el Consejo General, vinculada con la pérdida de registro y acreditación del partido político local y nacionales, respectivamente, que no llegaren a obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el contexto del proceso electoral local 2021-2022.

13. **SEGUNDA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.

14. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del partido actor, la firma autógrafa de la accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el partido impetrante estimó pertinentes.

15. **b) Oportunidad.** En el presente caso, el acto reclamado lo constituye el acuerdo IEPC/CG87/2022, emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha diez de mayo.

16. Ahora bien, del análisis de la demanda de mérito, se advierte que ésta fue presentada ante la responsable el catorce de mayo.[4]

17. De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del once al catorce de mayo, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo del

[4] Visible a foja 000002 de autos.

un proceso electoral, como ocurre en la especia, el cómputo de plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

18. En ese tenor, si el escrito que dio origen al presente juicio electoral, se interpuso el catorce de mayo, es evidente su promoción oportuna.

19. **c) Legitimación.** La legitimación para promover el presente juicio electoral se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el instituto político RSPD, partido político local, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.

20. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Mario Bautista Castrejón, como representante propietaria del RSPD, ante el Consejo General, dado que dicho carácter le fue reconocido por la responsable, al rendir el informe circunstanciado correspondiente[5].

21. **e) Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico directo para reclamar el acuerdo impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del mismo y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.

22. Tal requisito se satisface en el presente juicio, dado que el partido incoante afirma que la responsable vulneró el artículo 1° de la Constitución General, toda vez que el Consejo General no realizó una interpretación pro homine o pro persona, al no elegir la norma que más le favorezca.

23. **f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta por este órgano jurisdiccional.

---

[5] Obrante a páginas 000024 a 000027 de autos.

24. **TERCERA. Planteamiento del caso.** La pretensión del partido enjuiciante, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo de clave IEPC/CG87/2022, por el que se resolvió la consulta formulada por el representante propietario de RSPD ante el Consejo General, vinculada con la pérdida de registro y acreditación del partido político local y nacionales, respectivamente, que no llegaren a obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el contexto del proceso electoral local 2021-2022.

25. La causa de pedir consiste, fundamentalmente, en que la responsable vulneró el mandato constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución General, al aducir que no realizó a su favor una interpretación pro persona al dar contestación a su consulta.

26. En ese sentido, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido por la responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así el derecho del impetrante.

27. **CUARTA. Síntesis de agravios.** A continuación se procede a precisar –de manera resumida[6]- los agravios y argumentos que el partido actor esgrime en su escrito de demanda, atendiendo a los criterios sustentados por la Sala Superior, relativos al tópico del análisis de los motivos de disenso por el juzgador[7].

---

[6] De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN",** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

[7] Véanse las jurisprudencias 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, y 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

28. El partido incoante aduce que el acuerdo controvertido es contrario al artículo 1° de la Constitución General, toda vez que el Consejo General no realizó una interpretación pro homine o pro persona, pues a su decir, para la conservación del registro de un partido político, no eligió la norma que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley, y solo aplica la supremacía constitucional.

29. Argumenta su aseveración señalando que, todas las autoridades sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos que establezca la ley aplicable al caso concreto.

30. En razón a lo anterior, aduce que el IEPC tiene el deber constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna, además de los contenidos en los tratados internacionales en la materia, signados por el Estado Mexicano.

31. Manifiesta que en el acuerdo impugnado, el Consejo General, de manera ilegal y violentando los principios rectores que rigen la contienda electoral, así como el mandatado por el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución General, dio una respuesta contradictoria al principio pro homine o pro persona establecido en dicho mandato, pues para beneficiar al cúmulo de personas que representa y que son sus militantes y simpatizantes, debió haber buscado la manera, de que los ciudadanos que representa, se vean beneficiados, aún y en contra de la supremacía constitucional.

---

**EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**; consultables en Justicia Electoral, Revista del TEPJF, respectivamente, en Suplemento 3, Año 2000, página 17, y Suplemento 4, Año 2001, página 5.

32. Por tanto, estima que, realizando un interpretación de conformidad con el artículo 1° constitucional, en particular, a la luz del principio pro persona el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso, el Consejo General, no debió limitarse a referir que para la conservación del registro como partido político, se tomará en cuenta, solo la elección de gobernador, tal y como lo contempla el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal, sino que, debió dejar abierta la posibilidad de aplicar lo contemplado por los artículos 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos; 55 de la Ley de Instituciones, ya que en ambas se contempla que un partido político local perderá su registro en caso de no obtener, en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, ya sea que haya participado en lo individual o coaligado.

33. Así señala que, la responsable, debió dejar abierta la posibilidad de aplicar el precepto que más favorezca a las personas, ciudadanas y ciudadanos que conforman, militan y simpatizan con RSPD, para que pueda conservar su registro, es decir, si la votación obtenida en la elección de ayuntamientos, le beneficia más que la de gobernador, debe ser considerada la primera para la conservación de registro

34. **QUINTA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al estudio de los motivos de disenso en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia 04/200, de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[8].

35. **Decisión:**

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

36. En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso aducidos por el actor resultan **infundados**, ya que el acuerdo controvertido sí cumple con los principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad, como se versa a continuación:

37. **Justificación:**

38. Del análisis detallado del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable dio respuesta al cuestionamiento formulado por el partido RSPD, en lo que interesa, en los siguientes términos:

*[...]*

***Desahogo de la consulta presentada***

***XXII.*** *Que como se refirió en los antecedentes, con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Representante Propietario de Redes Sociales Progresistas Durango, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el que realizó una consulta al tenor de lo siguiente:*

*[...]*

***¿En una interpretación Pro Persona, si se alcanza el 3% de la votación válida emitida de la elección de municipios (en todo el estado), este será considerado y suficiente para conservar el registro como partido político local e inclusive la acreditación como partido político nacional?***

***[...]***

*a) Para la conservación del registro como partido político local, tal y como lo contemplan los artículos 94, numeral 1, incisos b) y e) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; ¿pueden ser tomadas en consideración cualquiera de las elecciones contempladas en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, es decir la de gubernatura y la de ayuntamientos?*

***XXIII.*** *Que para estar en aptitud de dar una respuesta congruente, clara, precisa y fehaciente a la consulta formulada, en los términos prescritos por la sentencia TE-JE-001/2018, este Órgano Superior de Dirección estima conducente responder cada una de las cuestiones planteadas de manera conjunta, derivado del vínculo que existe entre ambas, al tenor de lo siguiente:*

*La Representación de Redes Sociales Progresistas Durango plantea que, derivado del Proceso Comicial en curso, en donde se renovará tanto la Gubernatura como los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango; la posibilidad de que en una aplicación del*

*Principio Pro Persona, esta Autoridad Electoral tomará a consideración la elección que más le pudiera favorecer con la intención de conservar el registro como partido político local, entre la que insiste, la elección de los Ayuntamientos.*

*En esa tesitura resulta necesario precisar el referido principio al que alude el Representante Propietario de Redes Sociales Progresistas Durango, como lo es el de Pro Persona, el cual, como bien lo refiere, se encuentra contenido dentro del artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual a la letra dice:*

*[...]*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*[...]*

*Sin embargo, no puede realizarse una interpretación tan literal e individualizada de la norma, ya que hacerlo de tal modo, traería como consecuencia la inobservancia del principio de la Supremacía Constitucional, y con ello, la de la jerarquía de las Leyes, la cual se encuentra prevista en el artículo 133 de la referida Constitución Federal, al señalar que:*

***Artículo 133.*** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

*Robustece lo anterior, el criterio al que arribó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el cumplimiento de la sentencia del Caso Radilla Pacheco en el expediente Varios 912/2010, y de la que emanó la Tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro y contenido siguiente:*

***CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.***

*De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1 o. constitucional. reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10*

*de junio de 2011 , deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos[ ... ]*

*Así, se concluye que si bien es cierto, todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos previstos en la Constitución Federal así como por los Tratados Internacionales, también lo es que los referidos derechos humanos contenidos por estos últimos, deben ajustarse a las demás normas inmersas dentro de la propia constitución; aunado a que la aplicación de alguno de estos derechos humanos, en un principio pro persona, debe hacerse en conjunto con el principio de Supremacía Constitucional del artículo 133 de la multicitada Constitución Federal.*

*Dicho lo anterior, la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso f), ha establecido medularmente que:*

*[...]*

***f)** Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

*El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;*

*[...]*

*Mientras que el artículo 94, numeral 1 , inciso b), de la Ley de Partidos señala que:*

***Artículo 94.***

***1.** Son causa de pérdida de registro de un partido político:*

*[ ... ]*

*b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;*

*Y que, por su parte, los artículos 54, numeral 1, 55, numeral 2, y 61, numeral 1 de la Ley Local precisan que:*

***ARTÍCULO 54.-***

***1**. Son causas de pérdida de registro de un partido político estatal, las contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos.*

***ARTÍCULO 55.-***

*[...]*

***2.** La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.*

***ARTÍCULO 61.-***

***1.** Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.*

*De lo anterior, tenemos por una parte que la Constitución Federal contempla como causales para la pérdida del registro de un partido político local el no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección donde se renueve la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado o bien la integración del Congreso del Estado; mientras que la Ley de Partidos y la Ley Local contemplan además de las previstas por la Constitución Federal, la renovación de los Ayuntamientos del Estado. Sin embargo, como bien se ha referido en los párrafos anteriores, el artículo 133 de la Constitución Federal, consagra a la Constitución y a los Tratados Internacionales que se ajusten a ella como Ley Suprema en el país, y que, de ser el caso que la legislación local sea contraria a ésta, deberá prevalecer lo dispuesto por la citada Ley Suprema.*

*De ahí que de una interpretación a las normas que anteceden, este Órgano Superior de Dirección determina que los únicos comicios por los que se debe determinar la pérdida del registro de los partidos políticos locales, o la acreditación en el caso de los partidos políticos nacionales, deberá atenerse a los dispuesto por la Constitución Federal, y que, por tanto, para el caso que nos ocupa, la única elección que se tomará en consideración para los efectos anteriores, será la de la renovación de la Gubernatura del Estado.*

*A similares términos arribó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 92/2015 y Acumuladas, en la que determinó lo siguiente:*

*[ ... ] Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la votación para la elección de los integrantes de los ayuntamientos ni siquiera esta prevista como referente para la conservación del registro de los partidos locales, sino que el parámetro que debe utilizarse para estos*

*fines, conforme lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la votación válida emitida en las elecciones del "Poder Ejecutivo o Legislativo locales"[ ... ]*

*[ ... ]*

*De igual manera, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, al resolver el Juicio Electoral TE-JE-073/2019 y Acumulado, tuvo a bien determinar que:*

*[ ... ] la votación obtenida en la elección de Ayuntamientos, no es una medida que se haya fijado en la Constitución Federal, para determinar la pérdida de registro de un partido político local.*

*Lo anterior, porque como ya se evidenció del apartado del marco normativo atinente, el artículo 116 de la Constitución Federal, dispone que la votación a tomar en cuenta para efectos de la cancelación del registro de los partidos políticos locales, que no hayan obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida,* ***lo es la de cualquiera de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local,*** *más no la de Ayuntamientos.*

*[ ... ]*

*Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos, así como el 55, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, sí contemplan como parámetro para determinar la pérdida de registro de un partido político local, la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, no debe perderse de vista que el principio de supremacía constitucional y orden jerárquico, previstos en el artículo 133 de la Constitución Federal consagran a éste último ordenamiento como la Ley Suprema de toda la Unión, es decir, como norma fundamental del Estado Mexicano, con fuerza vinculante como máxima norma jurídica.*

*[ ... ]*

*En tal tesitura, en el caso, la norma que debe prevalecer, es la contenida en la Constitución Federal, pues como ya se apuntó, ésta se ubica en particular, en un peldaño jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, generales y locales, que rigen en el país.*

*[ ...]*

*Por lo anterior, resulta reiterativo concluir que para en el caso de los Partidos Políticos Locales y Nacionales, según sea el caso, el único criterio determinante para éste Órgano Superior de Dirección, en relación con la pérdida del registro o acreditación de los referidos partidos políticos, será conforme a lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, es decir, en lo que interesa, la renovación de la Gubernatura del Estado.*

*Sin embargo, es de precisar que en lo relativo a los Partidos Políticos Nacionales, si bien el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la*

*Constitución Federal, no prevé que estos puedan perder, en el caso, la acreditación; también lo es que Ley Local si contempla este supuesto dentro de su artículo 61, numeral 1, por lo que de una interpretación armónica de los preceptos anteriores, se concluye que los referidos Partidos Políticos Nacionales, podrán perder su acreditación ante el Instituto, en caso no alcanzar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la Gubernatura.*

*Esto es así ya que de un análisis integral al artículo 124 de la Constitución Federal, se desprende que derivado de las facultades concurrentes con las que cuentan las Entidades Federativas para regular una determinada situación particular, cuando la Constitución Federal ya la ha regulado de manera general; sucede que, en nuestro caso, la Ley Local en uso de éstas facultades, tuvo a bien regular la situación de los Partidos Políticos Nacionales y la pérdida de su acreditación ante el Instituto, ante la omisión de disposiciones federales, con el multicitado artículo 61, numeral 1 de la referida Ley Local. Robustece lo anterior el pronunciamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Tesis identificada con el alfanumérico IV .2o.A.2 CS ( 1 Da.), de rubro y contenido siguiente:*

***SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. NO SE TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE ELLAS, TRATÁNDOSE DE FACULTADES CONCURRENTES.***

*De conformidad con lo sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 3a./J. 10/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991 , página 56, de rubro: "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.", el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece relación de jerarquía entre legislaciones federales y locales, y cuando se está ante una aparente contradicción entre ellas, ésta debe resolverse atendiendo a qué órgano es competente para expedir el ordenamiento, de acuerdo con el sistema de competencia que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 124; y en concordancia con lo determinado por el Pleno del referido Máximo Tribunal en la jurisprudencia P./J. 142/2001, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, de rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.", en el sentido de que en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, y que será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes mediante una ley general, se concluye que no se transgrede el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal, cuando se origine un conflicto entre una ley federal y una ley local, tratándose de*

*facultades que se ejercen simultáneamente por las entidades federativas y la Federación, respecto de una misma materia y que, en una ley general emitida por el Congreso de la Unión se determine la forma y términos de la participación de esos entes, toda vez que dicho principio se vulneraría en caso de que la ley federal o la local contradijeran las disposiciones de aquélla en cuanto a la competencia concurrente, por el grado superior que tiene sobre las leyes secundarias referidas conforme al precepto constitucional aludido, mas no porque éstas pudieran contener normas que se contradigan entre sí, dado que el artículo 133 constitucional no establece relación de supra o subordinación entre las legislaciones federales y locales y, consecuentemente, se encuentran en un plano de igualdad.*

*Aunado a ello, se desprende que las Legislaturas Locales cuentan con una libertad configurativa para legislar de manera coincidente con las disposiciones federales, por lo que en la materia electoral, de igual manera cuentan con esta atribución para regular una situación particular no contemplada por estas disposiciones, siempre que se ajusten a las mismas.*

*A similares términos arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 5/2016, en la que determinó lo siguiente:*

***LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.***

*De la interpretación de los artículos 1°, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.*

*Lo subrayado es propio.*

*Dicho lo anterior, se concluye que la elección que determinará la pérdida del registro o acreditación de los partidos políticos, según corresponda, será única y exclusivamente la de la Gubernatura, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, así como en la plena observancia a la Supremacía Constitucional y jerarquía de las normas.*

*Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1 y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 8, 35, 41, 11 6, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 7, y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23, y 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 11 y*

*138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 10, 25, 54, 55, 74, 81 y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y demás relativos y aplicables, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:*

39. Ahora bien, del marco normativo atinente se advierte lo siguiente:

40. La Constitución General:

(...)

**Artículo 9.-** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

(...)

**Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mèdiante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos

podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.**

(...)

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

f) (...)

**El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, les será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;**

(...)

41. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

**Artículo 16. Libertad de asociación**

1. **Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.**

2. **El ejercicio de tal derecho sólo puede estar previsto a las restricciones previstas por la ley** que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

(...)

**Artículo 23. Derechos políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

(...)

42. La Ley General de Partidos prevé:

**Artículo 2.**

**1.** Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

(...)

**Artículo 3.**

**1.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; (...)

(...)

**Artículo 94.**

**1.** Son causa de pérdida de registro de un partido político:
(...)

**b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local**;

**c)** No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

(...)

**Artículo 95.**

(...)

3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

(...)

**Artículo 96.**

**1.** Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

**2.** La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

43. Ley de Instituciones establece:

**ARTÍCULO 54.-**

1. Son causas de pérdida de registro de un partido político estatal, las contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos.

**ARTÍCULO 55.-**

1. El Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido político, fundando y motivando las causas de la misma.

2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento

de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

[...]

**ARTÍCULO 57.-**

[...]

2. El Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos respectivos del Instituto se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en esta Ley, el Consejo General designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos.

44. De lo anterior se advierte que a nivel nacional e internacional se garantiza el derecho de los ciudadanos a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo que les otorga la posibilidad de formar partidos políticos.

45. Además, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizando en las candidaturas la paridad de género.

46. Que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, y perderán su registro por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

47. En el caso de los partidos políticos locales, éstos perderán su registro cuando no obtengan en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

48. Además, la pérdida de registro de un partido político estatal deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

49. En ese tener, es de señalar que el artículo 9º de la Constitución General reconoce los derechos fundamentales de la libertad de asociación y de reunión.

50. En relación a ello, el Pleno de la SCJN[9] ha sostenido que la libertad de reunión garantiza que una congregación de sujetos que busca la realización de un fin se extinga una vez logrado éste; mientras que la libertad de asociación puede considerarse como un derecho complejo, ya que incluye una potestad para la creación de nuevos entes u otras organizaciones y una libertad negativa a no asociarse.

51. Aunado a ello, la Primera Sala de la SCJN[10] ha sostenido que la libertad de asociación es entendida como un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. Por su parte, la libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

---

[9] Jurisprudencia P./J.54/2009, **"COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFOS 9 Y 10, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA"**. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 22009, Número de registro: 167022.

[10] Tesis 1ª. LIV/2010, **"LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS"**. Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Número de registro: 164995, página 927.

52. Dicha Sala, sostiene que la diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que la libertad de reunión es una simple congregación de personas, que aunque pueda compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria, cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

53. Por otra parte, la fracción III, del artículo 35 de la Constitución General reconoce como derecho de los ciudadanos el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

54. Así, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución General, se desprende que el derecho fundamental de asociación no está reconocido en términos absolutos o ilimitados, pues el propio texto de los preceptos constitucionales limita su ejercicio solamente a los ciudadanos de la República, y condiciona su ejercicio a que éste debe ser pacífico y tener un objeto lícito.

55. Por su parte, el artículo 41, Base I, de la Constitución General, instituye lo siguiente:

a) Que los partidos políticos son entidades de interés público;

b) Que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

c) Se instituye que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órgano de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e

ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo.

d) Que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

56. Por tanto, se advierte que la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, instituye un tipo específico de asociación como son los partidos políticos; precisando cuales deben ser sus fines, y señala de forma expresa que la ley determinará tres aspectos fundamentales:
a) Las normas y requisitos para su registro legal,
b) Las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y
c) Los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

57. En tal virtud, **libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional**, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador establecer en la ley relativa la forma en la que se organizarán los ciudadanos en materia política.

58. En ese sentido el TEPJF ha sostenido que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución General que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático. Además, de que el mencionado derecho en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

59. En ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas,

debiendo cumplir con los requisitos que se establecen en la ley para permitir su intervención en el proceso electoral.

60. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 25/2002 de rubro: **"DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO- ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS".**[11]

61. En ese orden de ideas, Bernardino Esparza Martínez señala que el derecho de asociación es una libertad de los mexicanos establecida en la norma constitucional con una vertiente en materia electoral, es decir el derecho de asociación político-electoral se complementa al momento de afiliarse a un partido político o agrupación política. No obstante el derecho de asociación político-electoral está limitado en función de la naturaleza y fines, sobre todo porque la propia ley fundamental se lo concede a los partidos y agrupaciones.

62. Además, el citado autor refiere que el soporte de dicha característica es cuando el ciudadano se afilia a un partido a agrupación por la elección que realiza de acuerdo a sus pretensiones políticas y por los mismos principios y valores políticos de la identidad de la asociación, pues es una característica que se distingue entre las instituciones políticas a fin de los compromisos que se adquieren con sus miembros. Por tanto, se establece la ideología y el ejercicio del derecho de asociación político-electoral cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, respetando los compromisos adquiridos en la organización que se afilia, prohibiendo en cierto sentido la afiliación y pertenencia en varios partidos y agrupaciones, es decir, afiliarse a dos o más asociaciones políticas, con fines electorales, pues al llevarse a cabo, tal circunstancia se estaría frente a la que se extralimitaría el derecho de asociación político-electoral.[12]

---

[11] Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, volumen 1, páginas 289-291. http://portal.te.gob.mx/

[12] Esparza Martínez, Bernardino. Derecho de partidos políticos, editorial Porrúa, México 2006, páginas 68-69.

63. Por su parte, Miguel Carbonell considera que el derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes; se trata de poder constituir lo que Kelsen llamaría un "centro de imputación de derechos y obligaciones" con el objeto y finalidad que sus integrantes libremente determinen, siempre que sea lícito. En materia política solamente los ciudadanos de la República podrán ejercer esa libertad.

64. Asimismo, refiere que la libertad de asociación tiene un papel esencial en la conformación de las democracias modernas, pues expresa la posibilidad de constituir agregados interpersonales de intereses, que tengan reconocida una personalidad jurídica. Por medio de las asociaciones las personas añaden un elemento importante a su convivencia y pueden expandir su horizonte vital, participando con otras personas en la consecución de ciertos fines.[13]

65. Es de señalar que el artículo 41 de la Constitución General reconoce a los partidos políticos no sólo como entidades de interés público, sino como organizaciones de ciudadanos y establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de intervención en el proceso electoral y los derechos y obligaciones que les corresponden.

66. En el caso de los partidos políticos estatales, el artículo 116 de la Constitución General señala que una de las causas de pérdida de registro de los partidos políticos locales es no obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.

67. Con base a lo anterior, los partidos políticos, son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución

[13] Carbonell, Miguel. La libertad de asociación y de reunión en México. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.jurídicas.unam.mx.

General, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir éstos. Luego, por su génesis y fin primordial, son entes de interés público.

68. Así, por su conformación y fines, no es posible incorporarlos en forma plena a la estructura gubernamental, de modo que a su interior, pueda regírseles con la exactitud de las entidades públicas; son pues, organizaciones complejas y dotadas de los mecanismos de regulación de su vida interna.

69. Esta ubicación dual en el orden de la juridicidad (como ente autónomo y de interés público), encuentra armonía con la deontología que su propio desarrollo les ha dado, para erigirlos conscientemente, como agentes del estado que necesitan actuar bajo un principio de libertad hacia adentro y responsabilidad hacia fuera.

70. Ahora bien, el carácter de interés público que se reconoce a los partidos políticos, hizo necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, circunscritos siempre a los principios de legalidad, equidad e igualdad. Esta condición, sustenta el marco de derechos y obligaciones que constitucionalmente se ha conferido a los partidos políticos.

71. Sin embargo, estas asociaciones de ciudadanos una vez que son registradas como partidos políticos, no necesariamente son permanentes, ya que el mencionado artículo 116 de la Constitución General, la Ley General de Partidos, así como las legislaciones locales prevén los supuestos de pérdida de registro.

72. En la especie, la Ley General de Partidos, así como La Ley de Instituciones tienen plena coincidencia en las causas de pérdida de registro de un partido político. Al respecto en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), así como 55, párrafo 2, respectivamente, señalan que

una de las causas de pérdida de registro es el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales y de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos en cuanto a los partidos políticos locales.

73. Por tanto, con base a su derecho de asociación los ciudadanos mexicanos pueden formar partidos políticos los cuales se reconocen como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, los cuales deben cumplir requisitos para su registro así como para su subsistencia.

74. En el entendido que **el derecho de asociación tratándose de los partidos políticos no es absoluta sino que está afectada por una característica de rango constitucional**, conforme a la cual su participación en procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política.

75. En ésta entidad, se contempla en el artículo 55, párrafo 2 que como una de las causas de pérdida de registro de un partido político es el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones de diputados, ayuntamientos y Gobernador.

76. De tal disposición, no se advierte una prohibición para la existencia de los partidos políticos, sino que sujeta la conservación de su registro a la obtención del 3% de la votación válida emitida, lo cual sólo implica la reglamentación estatal, así como términos para conservar el registro, **sin hacer nugatorio el derecho de asociación de los ciudadanos**, como

lo pretende hacer valer el actor, pues no se prohíbe la existencia de partidos políticos locales ni la libertad de los ciudadanos de asociarse, por lo que subsiste el derecho esencial a formar un nuevo partido político.

77. Ahora bien, en cuanto al argumento del actor de que la autoridad no realizó una interpretación en atención al principio pro persona, no maximizó derechos humanos y no atendió a la finalidad de la norma, lo que provocó que la responsable no le diera respuesta favorable a su consulta, **no le asiste la razón** al enjuiciante.

78. Lo anterior, porque el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución General señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

79. Del contenido de la norma constitucional antes descrita se desprende que se instituyen dos principios hermenéuticos: el de **interpretación conforme y el pro persona**.

80. En relación a ello, la Primera Sala de la SCJN[14] ha sostenido que la interpretación conforme consiste en la exigencia de que, las normas jurídicas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

81. Aunado a ello, la mencionada Sala de la SCJN sostiene que el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio **pro persona**, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos

[14] Tesis 1ª. CCCXL/2013 (10ª) **"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCE A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA"**, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, número de Registro: 2005135.

fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que pueda provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

82. Así, el principio pro persona como criterio hermenéutico tiene dos variantes: 1) Como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de las normas válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, y 2) Preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. [15]

83. Ahora bien, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que, contrario a lo aducido por el actor, al responsable sí realizó una interpretación del contenido de la norma electoral local, así como la establecida en la Ley General de Partidos, tal y como se evidencia enseguida:

a) Expuso que si bien cierto que el artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos, así como el 55, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, sí contemplan como parámetro para determinar la pérdida de registro de un partido político local, la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, no debe perderse de vista que el principio de supremacía constitucional y orden jerárquico, previstos en el artículo 133 de la Constitución Federal consagran a éste último ordenamiento como la Ley Suprema de toda la Unión, es decir, como norma fundamental del Estado Mexicano, con fuerza vinculante como máxima norma jurídica.

b) Sostuvo que para en el caso de los Partidos Políticos Locales y Nacionales, el único criterio determinante para esa autoridad administrativa, en relación con la pérdida del registro o acreditación de los referidos partidos políticos, será conforme a lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la

[15] A similares criterios arribo la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el el expediente SX-JRC-0001/2017

Constitución General, es decir, en lo que interesa, la renovación de la Gubernatura del Estado, ello atendiendo a la plena observancia a la Supremacía Constitucional y jerarquía de las normas.

c) Razonó su determinación bajo el criterio de la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 92/2015 y acumuladas.

84. En esa tesitura, es que no le asiste la razón al actor cuando aduce que la responsable no tomó en cuenta el principio pro homine o pro persona, pues el respeto a dicho principio no sólo consiste en adoptar la interpretación más favorable a las personas, sino también, que dicha interpretación encuentre armonía con los principios y normas constitucionales.

85. Por tanto, si ha quedado evidenciado que la interpretación propuesta por el actor resulta contraria a principios y normas constitucionales, es inconcuso, que no existía obligación por parte de la responsable para adoptarla.

86. Aunado a ello, la Primera Sala de la SCJN[16] ha sostenido que la aplicación de dicho principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, ni puedan derivarse de estas.

87. Por tanto, aún y cuando se realizara una interpretación garantista y atendiendo al principio pro persona lo cierto es que no era procedente

[16] Tesis 1ª./J. 104/2013 (10ª) **"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES"**, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2.

una interpretación excesivamente favorable que no tuviera sustento jurídico a fin de concederle la razón al actor.

88. Ahora bien, respecto al pronunciamiento de la responsable sobre la elección a considerarse a efecto de determinar el umbral del 3% de la votación emitida, para la conservación del registro o acreditación, respectivamente, de los partidos políticos.

89. Debe decirse que dicha temática ya fue materia de análisis por la SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 92/2015, 103/2015, además de las diversas 69/2015 y sus acumuladas 71 y 73.

90. En tales casos, la SCJN determinó que para dilucidar esta cuestión, es decir, si el porcentaje del 3% puede obtenerse de cualquier elección local, es importante tener presente lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, último párrafo y 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución General, que establecen que los partidos políticos nacionales y locales que no obtengan, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo federal o local, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o Legislativos locales, les será cancelado el registro.

91. En la Acción de Inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas, previó lo que en términos textuales, se inserta enseguida:

> *[…]*
> *Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta* ***que la votación para la elección de los integrantes de los ayuntamientos ni siquiera está prevista como referente para la conservación del registro de los partidos locales****, sino que el parámetro que debe utilizarse para estos fines, conforme lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la votación válida emitida en las elecciones del* ***"Poder Ejecutivo o Legislativo locales"*** *[…].*
> *[…]*

92. Como se advierte, el máximo órgano judicial del país, estipuló que la votación para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, no está contemplada en la Constitución General como referente para la conservación del registro de los partidos políticos locales; que el

parámetro que debe utilizarse para tal fin, lo es la votación válida emitida en las elecciones del Ejecutivo o Legislativo locales.

93. Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, se analizó la validez, entre otros, del artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, el cual era del tenor literal siguiente:

> *"**Artículo 40.** En el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida **en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos**, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias…".*

94. Para resolver sobre la validez del referido artículo 40, la SCJN en la citada acción de inconstitucionalidad, citó un precedente que resolvió la propia Corte, la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas, en la que analizó el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, declarando la invalidez de la porción normativa que expresa "y ayuntamientos", en virtud de que en concepto de la SCJN, analizar el porcentaje requerido a la luz de elecciones municipales, desvirtúa la regla constitucional que exige un mínimo de representatividad en las elecciones estatales de gobernador o diputados locales. Lo que expresó de la siguiente manera:

> *"(...).*
>
> *En los precedentes acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y 5/2015 este Tribunal Pleno interpretó que la regla prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal exige que el partido político local obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pues de lo contrario le será cancelado el registro. **Así, esta regla constitucional establece que los partidos políticos locales demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales.** Por tanto, si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución impugnada establece la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal.*
>
> *(...).*

95. Por tanto, con base en la disposición constitucional referida, y los precedentes citados, concluyó en declarar también la invalidez del artículo 40 arriba transcrito, toda vez que incluir la elección de ayuntamientos como parámetro para medir el 3% de la votación para obtener registro como partido político local, violaría lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal, es decir, de acuerdo al máximo tribunal, debe estarse a lo que expresamente señala el texto constitucional que, en el caso de las entidades federativas, se refiere al 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no de ayuntamientos.

96. Dichas acciones de inconstitucionalidad se aprobaron por ocho o más votos, por lo que los criterios resultan obligatorios, en términos de lo dispuesto por la Tesis de Jurisprudencia 94/2011, del Pleno de la SCJN, de rubro: **"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS."**[17]

97. Cabe resaltar, que como lo hace valer la responsable en las consideraciones plasmadas en el acuerdo controvertido, este Tribunal también ya realizó un pronunció sobre dicha temática, al resolver el expediente TE-JE-73/2019 y acumulados, por tanto se estima correcto la precisión respecto a que, si bien es cierto que el artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos, así como el 55, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, sí contemplan como parámetro para determinar la pérdida de registro de un partido político local, la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, no debe perderse de vista que el principio de

[17] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima época; Libro III; diciembre de 2011; página 12.

supremacía constitucional y orden jerárquico, previstos en el artículo 133 de la Constitución Federal, consagran a éste último ordenamiento como la Ley Suprema de toda la Unión, es decir, como norma fundamental del Estado Mexicano, con fuerza vinculante como máxima norma jurídica.

98. Por tanto, de la relación entre dicha fuerza vinculante y la supremacía constitucional, se genera la necesidad de que toda actuación de las autoridades y de los gobernados se someta a lo dispuesto en la Constitución General; es decir, en el caso de existir disposiciones en contrario en las Constituciones, Leyes Generales o locales, los jueces deben armonizar tales preceptos con las disposiciones del Código Supremo, pues éstas tienen carácter predominante.

99. Así, se comparte el criterio de la responsable, respecto a que, la norma que debe prevalecer es la que sea acorde a la contenida en la Constitución General, pues como ya se apuntó, ésta se ubica en particular, en un peldaño jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, generales y locales, que rigen el país, por tanto la elección a considerar a efecto de determinar el umbral del 3% de la votación válida emitida para la conservación del registro o acreditación, según corresponda, de los partidos es la de Gobernador.

100. Por las consideraciones vertidas, y ante lo infundado de los agravios, lo procedente finalmente, es confirmar el acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG87/2022, por el que se resolvió la consulta formulada por el representante propietario de RSPD, vinculada con la pérdida de registro y acreditación del partido político local y nacionales, respectivamente, que no llegaren a obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el contexto del proceso electoral local 2021-2022.

101. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

102. **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

103. **NOTIFÍQUESE, personalmente**, al partido actor en el domicilio señalado en escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30, y 46 de la Ley de Medios.

104. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.

105. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

106. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y **da fe**.- - - - - - - - - - - -

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**
**MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER**
**MAGISTRADO**

**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR**
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOSPOR MINISTERIO DE LEY**